



RESOLUCIÓN EXENTA N°115/2017

MAT: Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado "*Construcción Centro de Eventos*".

Talca, 12 de octubre de 2017

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La carta de fecha 09 de agosto de 2017, presentada por el Sr. José Avendaño Contreras, en calidad de proponente, mediante la cual se solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso a SEIA del proyecto denominado "*Construcción Centro de Eventos*".

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta citada en el punto 3 de los vistos, se solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso a SEIA del proyecto denominado "*Construcción Centro de Eventos*", señalando como antecedentes que motivan la referida consulta, a los siguientes:
 - 1.1. Que, el proyecto consiste principalmente en el desarrollo de una oferta de carácter recreacional que contempla las siguientes instalaciones:
 - Salón de eventos: Corresponderán a un salón principal de 780m², un área de recepción de 151 m², áreas administrativas, áreas de servicio, cocina y con servicios higiénicos para el personal de servicio y público.
 - Piscinas recreativas: Piscina para adulto de medidas 13 x 24 metros y Piscinas para niños de medidas 17 x 9 metros
 - Baños Usuarios:
 - 1 Baño damas de 15 m².
 - 1 Baño Hombres de 15 m²
 - 1 Baño minusválidos hombre y mujer
 - Camarines
 - Camarines hombres de 17 m²
 - Camarines damas de 17 m²
 - Cancha de futbolito
 - Kiosco
 - Sector de quinchos
 - Sector de estacionamientos

1.2. Que, el proyecto se encuentra emplazado en Lote 2A de la Parcela 2 del proyecto de parcelación Santa Magdalena, ubicado en la Comuna de Molina, Provincia de Curicó, Región del Maule. Las coordenadas geográficas del proyecto son:

Este	Norte
71°15'09,70"	35°03'17"

1.3. Que, la superficie predial en donde se emplazará el proyecto es de 16.146,28 m² aproximadamente y la superficie construida es de 890 m², según plano adjunto a la presentación singularizada en el punto N°3 de los Vistos.

1.4. Que, el proyecto considera una capacidad de atención de 300 personas como máximo y cuenta con zona de estacionamiento para 74 vehículos. No considera sitios para acampar.

1.5. Que, las instalaciones poseen servicios sanitarios, que constan de agua potable y servicios higiénicos.

1.6. Que, el proyecto está ubicado en sector rural de la comuna de Molina, según consta en el Certificado de Informaciones Previas N°70 de la Ilustre Municipalidad de Molina, de fecha 09 de febrero de 2017, adjunto a la presentación singularizada en el punto N°3 de los Vistos.

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. Entre estas actividades se encuentran:

Literal g): "...Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial:

g.2) Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características:

- a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);
- b) superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m²);
- c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas;
- d) cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;
- e) capacidad igual o superior a cien (100) camas;
- f) doscientos (200) o más sitios para acampar; o
- g) capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves.

4. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal g.2) del Artículo N°3 del D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, se puede concluir que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el proyecto no cumple con el requisito antes descrito, toda vez que, como ya se ha señalado en el considerando N°1, el proyecto considera una superficie predial de 16.146 m² aproximadamente; una superficie construida de 890 m²; una capacidad de atención de 300 personas como máximo y cuenta con zona de estacionamiento para 74 vehículos, cifras menores a las consignadas en dicho literal.
5. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que, el proyecto "Construcción Centro de Eventos", presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 09 de agosto de 2017, por el Sr. José Avendaño Contreras, en calidad de proponente, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto

Ambiental (SEIA) de forma obligatoria, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resuelvo anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEXTO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. José Avendaño Contreras, en calidad de proponente, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

SEPTIMO: Este Servicio incorporará todos los antecedentes de su consulta como parte del expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación del proyecto *“Construcción Centro de Eventos”*, presentado por el Sr. José Avendaño Contreras, en calidad de proponente.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

JPJ / ONM / onm

Distribución

- Sr. José Avendaño Contreras. Chacabuco 310 Curicó.

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Maule.